

AUTO N. 01353

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de control el 21 de mayo de 2018, al establecimiento **MONTALLANTAS LAS AGUILAS** de propiedad de la señora **LUZ STELLA MARTINEZ AVILA**, evidenciando que no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA,, que no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, igualmente no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento y no realiza la entrega y/o recepción de las llantas usadas.

Posterior al requerimiento generado mediante SDA No.2018EE170115 del 23-07-2018 por el incumplimiento normativo legal como acopiador de llantas, evidenciado en la primera visita realizada al establecimiento **MONTALLANTAS LAS AGUILAS**, se procede a realizar visita de seguimiento y control (segunda vez) el día 29 de noviembre de 2019 encontrando que, vencido

el termino inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, ya que no realizó el reporte mensual de las llantas almacenadas.

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de control (tercera visita) el día 09 de noviembre de 2020, al establecimiento de comercio denominado **MONTALLANTAS LAS ÁGUILAS** registrado con matrícula mercantil No. 3012114 13 de septiembre de 2018 ubicado en la Carrera 18 N° 60G 11 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, propiedad de la señora **LUZ STELLA MARTÍNEZ ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.801.541, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal como acopiador de llantas.

Que en vista de los reiterados incumplimientos a los requerimientos efectuados y consignados en el referido concepto, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Resolución 01194 del 17 de mayo de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita en contra de la señora **LUZ STELLA MARTÍNEZ ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No 39.801.541 propietaria del establecimiento de comercio **MONTALLANTAS LAS AGUILAS** registrado con matrícula mercantil No 3012114 del 13 de septiembre de 2018 ubicado en la carrera 18 N° 60G 11 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora **LUZ STELLA MARTINEZ AVILA** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.801.541 propietaria del establecimiento de comercio **MONTALLANTAS LAS AGUILAS** registrado con matrícula mercantil N° 3012114 del 13 de septiembre de 2018 ubicado en la Carrera 18 N° 60G 11 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental, lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10639 del 16 de diciembre del 2020**, y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO.** La medida preventiva impuesta se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaria y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

(...)

***ARTICULO SEGUNDO.** - **REQUERIR** a la señora **LUZ STELLA MARTÍNEZ ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.801.541 propietaria del establecimiento comercial **MONTALLANTAS LAS AGUILAS** registrado con matrícula mercantil N° 3012114 del 13 de septiembre de 2018 ubicado en la Carrera 18 N° 60G 11 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 10639 del 16 de diciembre del 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución; una vez cumplido el término dispuesto deberá llegar a*

la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:

1. Realizar el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA
2. Realizar el reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento, en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente.
3. Contar con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento.
4. Realizar la entrega y/o recepción de llantas usadas según lo descrito en el artículo 7 del Decreto 442 de 2015, certificado de gestión de tratamiento o aprovechamiento de llantas con el lleno de los requisitos legales.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de sesenta (60) días calendario respectivamente contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo. (...).

Que el referido acto administrativo fue comunicado a la señora **LUZ STELLA MARTÍNEZ ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No 39.801.541 propietaria del establecimiento de comercio **MONTALLANTAS LAS ÁGUILAS**, a través del radicado **2021EE138212** del 08 de julio de 2021, con fecha de recibido del 13 de julio de 2021 como consta en soporte RA324051107CO de la empresa de mensajería 472.

Que, verificado el sistema de radicación de la entidad, se evidencia que la señora **LUZ STELLA MARTÍNEZ ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No 39.801.541 propietaria del establecimiento de comercio **MONTALLANTAS LAS ÁGUILAS**, no presentó los requerimientos efectuados, de conformidad con lo señalado en el Artículo Segundo de la **Resolución 01194 del 17 de mayo de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la verificación la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico No. 10639 del 16 de diciembre del 2020**, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</p> <p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así: "Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. "</p>	<p><i>No cumple</i></p>
<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</p> <p>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente</p>	<p><i>No cumple</i></p>
<p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</p> <p>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."</p>	<p><i>No cumple</i></p>

Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías DeAlmacenamiento:

Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.

Cumple

CONCLUSIÓN:

Actualmente el establecimiento **MONTALLANTAS LAS AGULAS** de la razón social **LUZSTELLA MARTINEZ AVILA** de quien es representante legal el señor (a) **LUZ STELLA MARTINEZ AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía **39.801.541**, ubicado en la KR 18 60G 11 SUR a la fecha no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento y no realiza la entrega y/o recepción de las llantas usadas

Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.” y 265 de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10639 del 16 de diciembre del 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **DECRETO DISTRITAL 442 DE 2015** “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.”

“(...)

ARTÍCULO 6.- REPORTE DE INFORMACIÓN. *Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Artículo 7.- CERTIFICADO DE GESTIÓN. *Todo gestor de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá expedir a quien realice la entrega, un certificado de gestión que contendrá la siguiente información: fecha, lugar y dirección, nombre y NIT o número de identificación de quien realizó la entrega y de quien la recibe, cantidad de llantas entregadas; tamaño del rin; marca del productor y descripción de la actividad de aprovechamiento que se le va a realizar a las llantas.*

- **DECRETO DISTRITAL 265 DE 2016.** “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 2. *Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así;*

Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. *Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. ”*

Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:

Artículo 9.- Planes de Contingencia. *Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio ClimáticoDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad.”*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10639 del 16 de diciembre del 2020**, se evidenció que la señora **LUZ STELLA MARTÍNEZ ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No 39.801.541 propietaria del establecimiento de comercio **MONTALLANTAS LAS AGUILAS** registrado con matrícula mercantil No 3012114 del 13 de septiembre de 2018 ubicado en la carrera 18 N° 60G 11 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad., presuntamente incumplió la normatividad ambiental por no encontrarse registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realizar el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, y no contar con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento adicionalmente no realiza la entrega y/o recepción de las llantas usadas.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **LUZ STELLA MARTÍNEZ ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No 39.801.541 propietaria del establecimiento de comercio **MONTALLANTAS LAS AGUILAS** registrado con matrícula

mercantil No 3012114 del 13 de septiembre de 2018 ubicado en la carrera 18 N° 60G 11 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **LUZ STELLA MARTINEZ AVILA** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.801.541 propietaria del establecimiento de comercio **MONTALLANTAS LAS AGUILAS** registrado con matrícula mercantil N° 3012114 del 13 de septiembre de 2018 ubicado en la carrera 18 N° 60G 11 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10639 del 16 de diciembre del 2020** y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LUZ STELLA MARTÍNEZ ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.801.541, propietaria del establecimiento de comercio **MONTALLANTAS LAS AGUILAS**, en la carrera 18 N° 60G 11 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar y en la calle 60 G Sur No. 18- 11 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-908** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

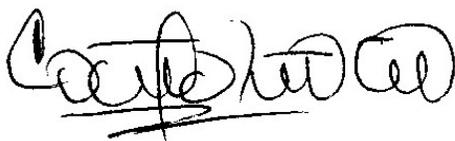
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2021-908

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

22/03/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

23/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

23/03/2022